



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-043-2018-00171-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Yolanda Gómez Alférez
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp
Tema: Descuento de aportes
Actuación: Corre traslado de las excepciones

I. ASUNTO

El Despacho observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Yolanda Gómez Alférez, escrito dentro del cual presentó excepciones de mérito al mandamiento como: pago total de la obligación, cobro de lo no debido, indebida conformación del título judicial, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado Jonathan Francisco Sánchez Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.820.040, portador de la tarjeta profesional 203.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, conforme al poder conferido¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

¹ Consec. 0015, del expediente digital.

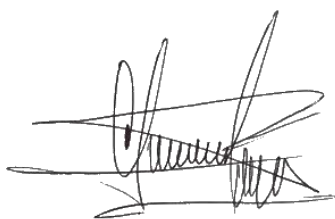
II. RESUELVE:

Primero. Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería al abogado Jonathan Francisco Sánchez Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.820.040, portador de la tarjeta profesional 203.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, conforme al poder conferido

Tercero. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00095-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Omar Alexander Gaitán Velandia.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Decisión: Ordena desarchivar.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Omar Alexander Gaitán Velandia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional¹, tendiente a la ejecución del título contenido en la sentencia de 24 de noviembre de 2017 proferida por esta instancia judicial, se observa que se hace necesario ordenar el desarchivo del proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante demanda ejecutiva promovida por conducto de apoderado, el señor Omar Alexander Gaitán Velandia, pretende:

«PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.» (Negritas dentro de texto).

Como sustento de la solicitud de ejecución, adujo que el 7 de mayo de 2018 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada, quien, el 17 de julio de 2018 notificó la Resolución 4978 de 11 de julio de 2018, con turno de pago 1.683 de 2018.

Indicó que presentó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de que certificara los salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2012 y la fecha de retiro activo, para así concretar la liquidación adeudada, sin que existiere respuesta de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda incoada, observa el Despacho que la parte actora no aportó la sentencia de 24 de noviembre de 2017 que constituye el título ejecutivo ni la constancia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de abril de 2021.

de ejecutoria de dicha decisión judicial, documentos que resultan necesarios para establecer la procedencia de la acción ejecutiva, de manera que, al ser proferida la sentencia por este Despacho, se ordenará por Secretaría proceder con el desarchivo del proceso que se relaciona a continuación: 1001-33-42-049-2016-00750-00, promovido en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Omar Alexander Gaitán Velandia, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Expediente: 1001-33-42-049-2016-00750-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Omar Alexander Gaitán Velandia.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

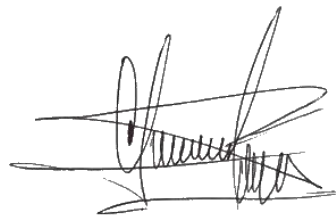
Primero. Desarchivar, por conducto de la Secretaría del Despacho, el proceso 1001-33-42-049-2016-00750-00, promovido por Omar Alexander Gaitán Velandia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Segundo. Por Secretaría, **expedir** o **extraer** las copias correspondientes a la sentencia de 24 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho, junto con su constancia de ejecutoria, e **incorporarlos** al proceso de la referencia.

Tercero. Una vez desarchivado, expedidas o extraídos los documentos referidos en el ordinal anterior, **ingresar** inmediatamente el proceso al Despacho.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.

JUEZ

Demandante: Omar Alexander Gaitán Velandia
Demandada: Nación – Mn. de Defensa Nacional – Ejercito Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-448-00
Demandante : Sandra Yaneth Ortiz Heredia.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del

artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 9 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 9 de octubre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de

este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

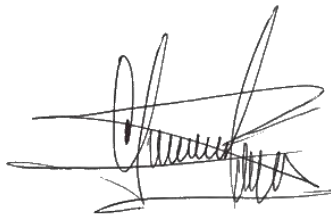
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00405-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Etiana Saudid Caballero Sanjuanelo.
Demandado: Hospital Militar Central.
Tema: Relación laboral subyacente o encubierta.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones y fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por el Hospital Militar Central.

La entidad demandada presentó como excepciones de mérito: (i) inexistencia de la relación de trabajo; (ii) falta de causa, pago; (iii) buena fe; (iv) inexistencia de la obligación reclamada; (v) compensación y (vi) la genérica. Asimismo, propuso las excepciones de caducidad y prescripción.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de caducidad no está contemplada como una excepción previa, adicionalmente en el presente asunto las pretensiones que se desprenden de un contrato realidad por tener incidencia pensional, no son susceptibles del requisito de conciliación, ni del fenómeno de caducidad, esto teniendo en cuenta que aunque las pretensiones patrimoniales no se accedan, las pretensiones pensionales pueden prosperar y ese tiempo siempre debe contabilizarse en tema pensional.

Finalmente, en lo que respecta a la prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el Despacho realizara el respectivo análisis al momento de emitir sentencia.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar como fecha y hora el martes 30 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Hospital Militar Central.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte del Hospital Militar Central.

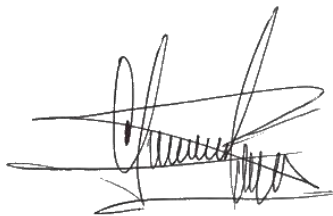
Segundo. Fijar como fecha y hora el martes 30 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Hospital Militar Central.

Cuarto. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-349-00.
Demandante : Liliana Martínez López.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del

artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 5 de octubre de 2021 [...]*»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de

este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

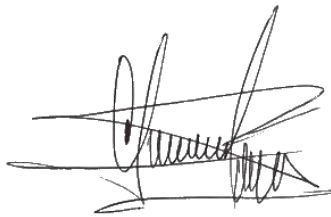
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-348-00.
Demandante : Claudia Helena Benítez Nieto.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del

artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 5 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 5 de octubre de 2021 [...]*»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de

este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

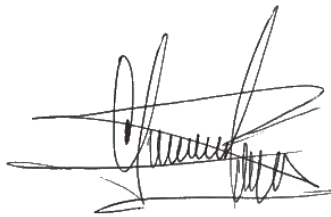
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-300-00.
Demandante : Betty Jiménez Pinilla.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del CPACA. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los

artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 28 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 28 de septiembre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad no contestó la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los

alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue

realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad no contestó la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

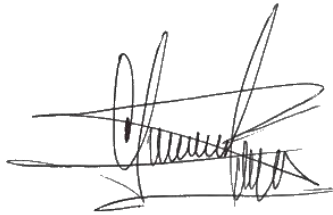
Décimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a

esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-208-00.
Demandante : Libna Jearim Galvis Rincón.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación
de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora -Ley 50 de 1990.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia de 18 de abril de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la decisión proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022² a través de la cual se negó el decreto y practica de una prueba documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Consecutivo, Act. Tribunal –Doc. 19 del exp. digital

² Consecutivo 11. del exp. digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00247-00.
Demandante : Rogelio Otálora Castañeda.
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Reajuste salarial 20% soldados profesionales, prima de actividad y subsidio familiar.
Actuación : Auto niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

La entidad propuso como excepciones: (i) ausencia de falsa motivación- reajuste subsidio familiar; (ii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada- diferencia salarial del 20%; (iii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada- reconocimiento de la prima de actividad; (iv) oposición a la solicitud de inaplicabilidad de la excepción por inconstitucionalidad y de convencionalidad y (v) prescripción.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la parte demandada remitió de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción de prescripción propuesta no se planteó como extintiva, y en el presente asunto al tratarse de prestaciones periódicas en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, esta se debe analizar bajo la óptica de la prescripción trienal, por lo que el análisis de fondo se realizara al momento de emitir sentencia.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las

excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, y esta entidad vencido el término que tenía para contestar la demanda ejerció su derecho de contradicción.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

-Parte demandante:

Solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

Declaración de parte del señor Rogelio Otálora Castañeda quien funge como parte demandante.

Testimoniales: Solicitó decretar el testimonio de Laura Vanessa Arias de quien relaciono la información personal, para lo cual señaló que el objeto de dicha prueba es probar los hechos 26 y 27 de la demanda.

De Oficio: Solicitó oficiar a la entidad demandada para que aporte los documentos solicitados en el derecho de petición NLPTKFUSYQ de 3 de mayo de 2018 el cual no fue resuelto por la entidad demanda. Asimismo, solicitó el expediente administrativo del demandante.

Sobre las pruebas de la **declaración de parte y testimoniales**, este despacho las niega, pues las mismas resultan innecesarias para probar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% adicional, la prima de actividad y el reajuste del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que el reconocimiento de estas prestaciones sociales son regladas y exigen unos requisitos mínimos que debe acreditar el demandante, por lo que con las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma es que este Despacho realizara el análisis respectivo.

Ahora, en lo que tiene que ver a las pruebas de **oficio** se niegan, toda vez que con la contestación de la demanda la entidad aportó el expediente administrativo del demandante en cumplimiento con lo ordenado en el parágrafo 1. del artículo 175 del CPACA dentro del cual obran las documentales que se peticionaron a través de la solicitud NLPTKFUSYQ de 3 de mayo de 2018.

-Parte demandada

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar ¿si hay lugar o no, a declarar (i) la nulidad parcial de los actos administrativos: (a) orden administrativa de personal 1258 de 24 de febrero de 2017 y (b) orden administrativa de personal 2484 de 21 de noviembre de 2017; (ii) declarar la nulidad del acto administrativo 20183110933891: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 21 de mayo de 2018. Asimismo, (iii) determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo como consecuencia del derecho de petición presentado ante el Ejército Nacional, respecto al reajuste la asignación básica tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.?
 - En caso afirmativo, establecer si ¿le asiste razón jurídica, o no, al demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, obtener (i) el reajuste de la asignación básica tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%; (ii) el reconocimiento y pago la prima de actividad y (iii) el reajuste el subsidio familiar que devenga de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.?

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma,

o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Debora Fajardo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía 39.668.126 y portadora de la tarjeta profesional 92.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación a la misma.

Tercero. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Debora Fajardo Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía 39.668.126 y portadora de la tarjeta profesional 92.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al

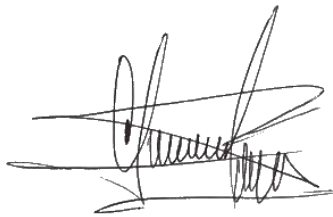
³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-35-705-2014-00-014-00.
Demandante : Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica
-Fonprecom.
Demandado : Amalia de Bedout de Cardenas.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho- Levisidad
Tema : Reajuste especial Ley 4.º de 1992.
Actuación : Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de 29 de septiembre de 2022¹, en cuanto dispuso confirmar el auto de 3 de abril de 2018 proferido en audiencia inicial por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas y confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 8 de noviembre de 2019² a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de 8 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ADEA

¹ Fl. 507 al 511 del expediente físico.

² Fl. 386 a 399 del expediente físico.

Demandante: Diana Marcela González Tovar
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00161-00
Demandante : Juanita Granados Vásquez
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Bonificación judicial
Actuación : Declara impedimento / Remite al Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio del Circuito
de Bogotá

I. ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Juanita Granados Vásquez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...] Subrayado fuera del texto original.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado»

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4.º creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1.º de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se

procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismo para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

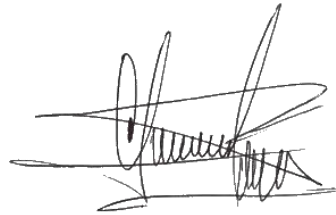
IV.RESUELVE

Primero. Declarar impedimento, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00160-00
Demandante : Oscar Wilfredo Caroprese Araque
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el 8 de mayo de 2023 por parte del señor Oscar Wilfredo Caroprese Araque, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 202302000048311 de 1 de marzo de 2023 a través del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por medio de su representante legal, niega la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESOLVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Wilfredo Caroprese Araque, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Octavo. Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

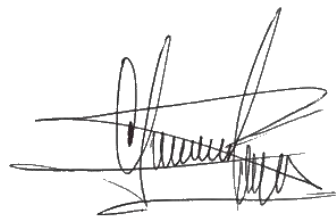
Décimo. Reconocer personería al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con cédula de ciudadanía 79.101.098 y portador de la tarjeta profesional 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00155-00
Demandante : Lisandro Marroquín Aya
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Admite demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada el 8 de mayo de 2023 por parte del señor Lisandro Marroquín Aya, tendiente a que se declare la nulidad del Oficio 2018110122981 a través del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, niega la declaratoria de una relación laboral entre las partes.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESOLVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Lisandro Marroquín Aya, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Octavo. Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

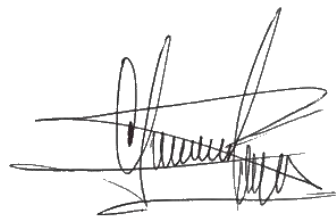
Décimo. Reconocer personería al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano, identificado con cédula de ciudadanía 12.188.690 y portador de la tarjeta profesional 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales. terminosigm@outlook.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-463-00.
Demandante : Alexandra Riviera Gamboa.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del

artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 27 de septiembre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de

este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

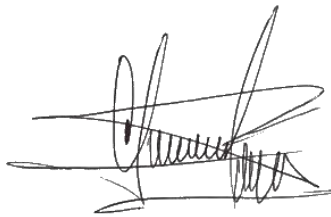
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00-449-00.
Demandante : Rosalba Ruiz de Villamil.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema : Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación : Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones: (i) ineptitud de la demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

De conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 y tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indico que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del

artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 6 de marzo de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 6 de diciembre de 2021* [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, identifica las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto de 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. contestó la demanda hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, siendo que el término máximo con el que contaba para presentar el escrito feneció el 7 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La parte demandante solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde al docente.

De acuerdo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, este Despacho advierte que no se evidencia que la parte demandante previamente hubiese solicitado estas pruebas a esa entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Esta entidad contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, cumplió con el deber legal contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-En caso afirmativo, establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la demandante, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, como consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento y pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020 y (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de

este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del
artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Finalmente, revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Vencido el término para interponer recursos contra la negativa de decretar las pruebas solicitadas, por Secretaría **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

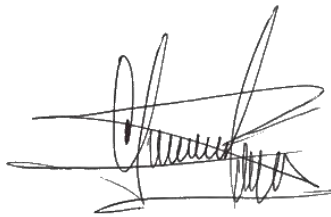
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales

presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00516-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Smith Franco de Peña
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- Ugpp
Tema: Intereses moratorios
Actuación: Concede recurso de apelación/ se abstiene a
entregar títulos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho modificó la liquidación de crédito.

II. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia. Precisó que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 16 de julio de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2012, día anterior al pago de la obligación principal. Además, determinó que los intereses moratorios debían calcularse conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y no conforme el Decreto 2649 de diciembre de 2022.

Mediante la Resolución RDP 003222 del 9 de febrero de 2022, la Ugpp reportó la diferencia de los intereses moratorios a cargo de la UGPP a favor de la señora Smith Franco de Peña, por valor de \$ 28.183.091,97. Así como también, la constitución del título judicial por valor de \$ 31.247.564,21.

La Secretaría del Despacho informó que se encuentra constituido un título judicial a favor de la señora Smith Franco de Peña por un valor total de \$ 59.430.655,88.

Por auto del 17 de marzo de 2023 el Despacho modificó la liquidación de crédito por la suma de \$61.502.293. Dispuso que una vez se encontrara ejecutoriada la decisión, por Secretaría del Despacho se entregara a la ejecutante los títulos judiciales constituidos a su favor. Adicionalmente, advirtió que la entidad ejecutada aun adeuda a la accionante la suma de \$2.071.640. Esta decisión se notificó por estado el 21 de marzo de 2023.

Inconforme con la decisión, el 24 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación. Luego de una exposición sobre la manera en cómo debió calcularse la base para liquidar los intereses y el monto de estos, solicitó al superior revocar la decisión, determinar que el crédito fue pagado en su integridad, y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

La contra parte recorrió el traslado al recurso manifestando que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y en el Decreto Presidencial 2469 de 2015¹. Sostuvo que los argumentos esbozados por la ejecutada no tienen ninguna vocación de prosperidad, en razón a que la metodología en la que realizó la liquidación se torna caprichosa y con desconocimiento de las normas antes citadas, como quiera que los intereses moratorios a la tasa comercial se causan desde la ejecutoria de la sentencia, 15 de julio de 2011, hasta la fecha del pago, 22 de noviembre de 2011.

Solicitó que se confirme en todas y cada una de sus partes el auto objeto de apelación, y solicitó la entrega de títulos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el recurso de apelación, establece sobre cuáles providencias procede el mismo.

Igualmente, en el párrafo 2.º del mismo artículo hace remisión a las normas especiales y al proceso ejecutivo, la procedencia y el trámite que debe surtir sobre dicha impugnación, así:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

[...]»

¹ Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, permitida la remisión, el numeral 3.º del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP dispone:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

[...]» (Subraya el Despacho)

Conforme a la norma descrita, se tiene que el auto por el cual el juez apruebe o modifique la liquidación del crédito, solo será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta. El recurso, si es procedente, será concedido en el efecto diferido.

- Análisis en el caso concreto.

Como se anticipó, por auto del 17 de marzo de 2023 el Despacho modificó de oficio la liquidación de crédito por la suma de \$61.502.293. Dispuso que una vez se encontrara ejecutoriada la decisión, por Secretaría del Despacho se entregara a la ejecutante los títulos judiciales constituidos a su favor. Adicionalmente, advirtió que la entidad ejecutada aun adeuda a la accionante la suma de \$2.071.640. Esta decisión se notificó por estado el 21 de marzo de 2023.

El 24 de marzo de la presente anualidad, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, de manera que, por ser procedente se concederá en el mismo en el efecto diferido.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la entrega de títulos solicitados por la parte accionante, el Despacho se abstendrá a ello, por las siguientes razones:

En primer lugar, repárese lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso:

«ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.» (Subraya el Despacho)

En el auto recurrido se condicionó la entrega del título así «(...) Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del Despacho, entregar los títulos judiciales (...)». De manera que, al presentarse el recurso de apelación contra la decisión que modificó de oficio la liquidación del crédito y ordenó la entrega de títulos, la providencia no se encuentra ejecutoriada conforme lo dispone la norma en cita.

En segundo lugar, si bien es cierto que el artículo 446 ibidem dispone «(...) [e]l recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación», también lo es que el recurso se fundó en la inconformidad en que el Despacho modificó la liquidación del crédito; la forma en que debió calcularse la base para liquidar los intereses, el monto de estos y solicitó dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Luego, considera esta instancia que los títulos constituidos realmente sí son objeto de la apelación, pues será el superior quien determine si hay lugar a confirmar la decisión o hallar la razón a la parte apelante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

IV. RESUELVE:

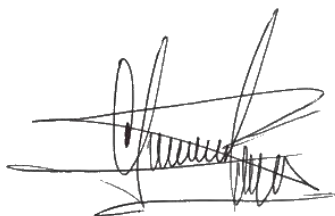
Primero. Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito.

Tercero. Abstenerse de realizar la entrega del título judicial constituido a favor de la ejecutante, comoquiera que no se encuentra en firme el auto por el cual se aprueba la liquidación de crédito, en atención a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Cuarto. Enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dar curso al recurso de la apelación.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2023-00017-00
Demandante : **Ramiro Álvarez Aguirre**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Conciliación : IPC año 2004
Decisión : Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

La Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación E-2022- 605927 Interno 4454, celebrada el 19 de enero de 2023 entre el apoderado judicial del señor Ramiro Álvarez Aguirre y el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

II. ANTECEDENTES

A través de la Resolución 3368 del 13 de octubre de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Ramiro Álvarez Aguirre, a partir del 5 de noviembre de 2004.

El 13 de julio de 2022, el convocante solicitó el reajuste de (i) su sueldo conforme al IPC para los años 1997 a 2004, y el (ii) de la asignación de retiro.

A través de Oficio 2022072712 del 2 de agosto de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede de manera favorable a lo solicitado, y lo exhorta a presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría general de la Nación.

El 14 de octubre de 2022, el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá. Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, el Ministerio Público procedió a su admisión y fijó como fecha para celebrar la audiencia de conciliación el 13 de enero de 2023.

¹ El asunto fue repartido al Despacho el 24 de enero de 2023.

Sin embargo, la diligencia no se celebró en la fecha señalada por cuanto se accedió a la solicitud de aplazamiento que elevaron ambas partes. Finalmente, la audiencia se llevó a cabo el 19 de enero de 2023, en la que se decidió conciliar el reajuste de la asignación de retiro del convocante desde el 5 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004, conforme al Índice de Precios al Consumidor para el año 2004.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se propone el reajuste de la asignación de retiro bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.
- 2. Indexación: Ser cancelada en un porcentaje 75%.
- 3. Pago: El pago se realizar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Fecha de reconocimiento de la asignación de retiro: 5 de noviembre de 2004.
Periodo a ajustar: 5 de noviembre de 2004 a 31 de diciembre de 2004.
Fecha de derecho de petición: 13 de julio de 2022.
Periodo a conciliar: 13 de julio de 2018 al 13 de enero de 2023.

Los valores liquidados son los siguientes:

	Valor al 100%
Valor capital al 100%	\$1.731.039
Valor indexado 75%	\$198.520
Diferencia Cremil	\$66.163
Asignación de retiro actual	\$3.015.034
Valor a reajustar	\$31.753
Asignación de retiro reajustada	\$3.046.787
Valor a conciliar	\$1.929.559

Bajo ese orden de ideas, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, indicó que la conciliación es parcial.

El apoderado del señor Ramiro Álvarez Aguirre, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria parcial realizada por la entidad convocada.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. Mediante Resolución 3368 del 13 de octubre de 2004², expedida por el director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reconoció una asignación de retiro al sargento Primero del Ejército Nacional, señor Ramiro Álvarez Aguirre.
- b. El 13 de julio de 2022, el convocante solicitó el reajuste de su sueldo conforme al IPC para los años 1997 a 2004, y así mismo, la incidencia de dicho reajuste en la asignación de retiro³.
- c. A través de Oficio ID Radicado de salida 2022072712 del 2 de agosto de 2022⁴, suscrito por el coordinador del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accede de manera favorable a lo solicitado, y lo exhorta a presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría general de la Nación.
- d. El actor, a través de su apoderado, solicitó conciliación extrajudicial el 14 de octubre de 2022⁵.
- e. El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certificó que, el 16 de diciembre de 2022, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a conciliación la solicitud elevada por el señor Ramiro Álvarez Aguirre y se decidió presentar formula conciliatoria sobre el reajuste de la pensión de sustitución conforme al IPC, a partir del 5 de noviembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004. Aportó la ficha de liquidación de los valores a reconocer⁶.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁷ expedida por el Congreso de la República establece que el agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015⁸, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁹, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas

² Consec. 002 «Demanda», fl. 13 a 15 del expediente digital.

³ Consec. 002 «Demanda», fl. 8 a 10 del expediente digital.

⁴ Consec. 002 «Demanda», fl. 4 del expediente digital.

⁵ Consec. 002 «Demanda», fl. 1 del expediente digital.

⁶ Consec. 002 «Demanda», fl. 41 del expediente digital.

⁷ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹⁰, 446 de 1998¹¹, 2220 de 2022¹² y 1285 de 2009¹³, para su consecuente aprobación.

Por su parte, respecto de los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, el Consejo de Estado¹⁴ señaló los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

¹⁰ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. providencia de 18 de julio de 2007. Expediente:1998-00249-0 1(28106).

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reajuste conforme al IPC, de la asignación de retiro reconocida al señor Ramiro Álvarez Aguirre.

Entonces, como el presente asunto tiene carácter de prestación periódica, en virtud del artículo 164 numeral 1.º, literal c, se puede demandar en cualquier tiempo.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere a un reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor de la asignación de retiro del convocante, siendo un asunto que, si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de arreglo bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el accionante tiene derecho al reajuste reclamado.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder que reposa en el expediente¹⁵.

De igual manera, Cremil, actúa mediante apoderada con facultad de conciliar en los términos del poder conferido¹⁶.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, el convocante reclamó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste de su salario con base en el IPC para los años 1997 a 2004, y en consecuencia el reajuste de la asignación de retiro. No obstante, en la ficha de liquidación que reposa en el expediente, se advierte que la entidad consideró:

«EN CONCORDANCIA CON EL TEMA, SE TIENE QUE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 08 DE MAYO DE 2019, POR LA MAGISTRADA PONENTE AMPARO OVIEDO PINTO, CON EL CONSECUTIVO ÚNICO DEL PROCESO 25000234200020170518600, DONDE EXPRESA QUE: (...)valga la pena aclarar que no es procedente aplicar al personal que se encontraba en servicio en los años 1997 a 2004, como ocurre con el demandante, la base de

¹⁵ Consec. 002 «Demanda» fl. 23 y 116, del expediente digital.

¹⁶ Consec. 006 «RespuestaProc192» fl. 42, del expediente digital.

liquidación de las asignaciones de retiro reajustadas por orden judicial con efectos inter partes, conforme a la variación del IPC para los años 1997 a 2004, toda vez que es el resultado de lo ordenado en la ley 238 de 1995, norma que estableció un reajuste pensional y no salarial, solo para el periodo comprendido entre 1997 a 2004. (...))»

Al respecto, se debe decir en primer lugar, que la controversia sobre el reajuste aludido, ha sido ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, es del caso acoger su postura¹⁷.

En estas condiciones, se tiene que el artículo 150 de la Constitución Nacional, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 4 de la referida, dispuso que, con fundamento en los criterios y objetivos en ella contenidos, el Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

En cuanto a los incrementos que año a año deben afectar los sueldos de retiro, es menester tener en cuenta el realizado en las asignaciones de actividad, es decir, que se deben liquidar y pagar conforme a las variaciones o modificaciones que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. Por lo tanto, siempre que se decreta un aumento salarial para los Oficiales, Suboficiales y Agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que devengan asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

Por otro lado, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, se estableció en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

«Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno» (negrilla fuera de texto).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Dr. Jaime Moreno García. Sentencia de 17 de mayo de 2007. Exp. N° 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda.

Sin embargo, el artículo 279 *ibidem*, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

«**Artículo 279.- Excepciones.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas»

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993, no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. No obstante, dicha previsión se podía entender en tal sentido, hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual adicionó el artículo antes citado con un párrafo, así:

«**Artículo 1.** Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados»

De lo anterior, se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 *ibidem*, por mandato legal expreso, son aplicables al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el presente caso, al señor Ramiro Álvarez Aguirre se le aplicó el régimen especial establecido para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que, a pesar de ser especial por disposición legal, debe tener en cuenta uno de los elementos constitutivos del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, como lo es el incremento de la asignación de retiro con fundamento en el aumento del IPC, al resultar más favorable a sus intereses.

En efecto, tal como se mencionó en párrafo anterior, el Consejo de Estado¹⁸ al estudiar una situación similar, accedió a reconocer la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. En esta providencia, se sostuvo:

«(...)

4.- En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según

¹⁸ *Ibidem*.

la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensiones de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos el acto acusado que enfrente el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5. Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante sentencia C-432 de 2002 (sic) para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 22 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2 del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

(...)

En consecuencia, es procedente que la entidad reliquide y pague el incremento de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor, en aplicación del artículo

14 de la Ley 100 de 1993, reconociendo la diferencia que corresponda en relación con la liquidación efectuada con base en el principio de oscilación, así:

- Para el año 2004 – incremento con el principio de oscilación de 5.38%, mientras que el IPC del año inmediatamente anterior fue del 6.49%.

Por lo expuesto, el Despacho considera que lo reclamado por el convocante tiene el sustento legal y jurisprudencial ajustado al ordenamiento jurídico.

Al respecto, es del caso precisar que los valores conciliados corresponden a la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, a partir del 5 de noviembre de 2004, de manera que se reajustó la prestación conforme al IPC para el año 2004, el cual resultó más favorable. Téngase en cuenta que, al realizarse esos reajustes, incide de manera sistemática a las mesadas pensionales que hoy en día devenga, comoquiera que lo imprescriptible es el derecho al reajuste, más no las mesadas pensionales.

De igual manera, la prescripción cuatrienal es la que aplica en el presente caso y a la cual se hizo alusión el acta del comité de conciliación¹⁹, por cuanto la norma vigente al momento en que se debió realizar el reajuste, era el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el cual estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años a 3 años. Sobre el particular, es pertinente precisar que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.²⁰

Dentro del plenario se tiene que el convocante presentó la petición ante la entidad el 13 de julio de 2022²¹. A efectos de contabilizar el término prescriptivo, reconoce el periodo comprendido desde el 13 de julio de 2018 hasta el 13 de enero de 2023 *-fecha inicial de la celebración de la audiencia de conciliación-*. Así las cosas, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de julio de 2018, tal como está señalado en la liquidación realizada por la entidad.

En ese orden, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por el valor adeudado, llegándose incluso al acuerdo de reducir el porcentaje de la indexación reclamada.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la Caja convocada, al tratarse del reclamo de los derechos que le asisten al convocante.

¹⁹ Consec. 002. «Demanda», fl. 41, del expediente digital.

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B MP: Gerardo Arenas Monsalve. 15 de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 2010-00511-01(0907-11). Sentencia 2011-01498-00(AC), 2 de febrero de 2012, CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

²¹ Consec. 002 «Demanda», fl. 8 a 10 del expediente digital.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor Ramiro Álvarez Aguirre, por la suma total de \$1.929.559, reconociendo el 100% del capital, 75% de indexación, valor que será cancelado en un término no mayor a 6 meses contados a partir de que el interesado presente solicitud ante CREMIL y dentro de los cuales no se pagarán intereses, con prescripción cuatrienal.

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita entre el apoderado del señor Ramiro Álvarez Aguirre y el mandatario judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en razón a que el acuerdo se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reajuste a la asignación de retiro del cual es titular la convocante.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de enero de 2023, dentro del expediente Radicado E 2022- 605927 Interno 4454, suscrita entre el apoderado del señor Ramiro Álvarez Aguirre y el mandatario judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, ante la Procuraduría 192 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá-

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente:	11001-33-42-049-2023-00150-00
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Nilson Fonseca Infante
Ejecutada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Tema:	Liquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro
Actuación:	Inadmite demanda ejecutiva

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Nilson Fonseca Infante contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de la condena impuesta por este Juzgado el 1 de diciembre de 2017, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en sentencia del 18 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria el 29 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2213 de 2022¹ expedida por el Congreso de la República, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El objeto de dicha norma fue el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021 expedida por el Congreso de la República, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones. Sobre su vigencia y transición normativa, señaló que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 2080 de 2021.

- Análisis del caso concreto

El ejecutante, a través de su apoderado, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, por valor de:

- \$19.674.823 por concepto de capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro, en el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2015 a mayo de 2023, en virtud de las condenas impuestas.
- Por los valores que se causen desde el mes de mayo de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionados.
- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del título ejecutivo.

No obstante, una vez revisados los presupuestos de admisión de la demanda contenidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante, al momento de presentar la demanda, no envió de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda ejecutiva, para que la parte actora subsane la falencia antes advertida.

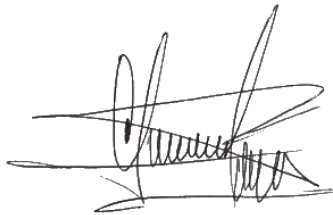
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda por las razones señaladas en la parte motiva. Se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda ejecutiva, en la forma señalada, so pena de rechazo.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00410-00
Convocante : **Sigifredo Zúñiga Suárez**
Convocado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Conciliación
Decisión : Aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió¹ solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación 153407/043-2022 celebrada el 13 de julio de 2022, entre el apoderado del señor Sigifredo Zúñiga Suárez, y el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 11983 del 29 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio, por valor de \$4.616.000, al señor Sigifredo Zúñiga Suárez.

Por Oficio 1010403 del 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Departamento de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., se informó al docente que las cesantías quedaban a disposición a partir del 18 de febrero de 2019.

El 16 de diciembre de 2021, el convocante a través de su apoderado, presentó derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. Frente a esta petición la entidad no emitió pronunciamiento alguno, configurándose el silencio administrativo el 16 de marzo de 2022.

¹ Inicialmente el reparto fue el 19 de julio de 2022, conforme la información que registra la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos- Dentro del Radicado 11001333502320220026400.

El 18 de marzo de 2022, el apoderado del convocante y de otros docentes, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

El 13 de julio de 2022 se realizó audiencia de conciliación, en la que se decidió conciliar, respecto del convocante, el valor de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 11983 de 19 de noviembre de 2018, efectivamente pagadas el 18 de febrero de 2019, en razón a 16 días por la suma de \$1.835.680.

La Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió² solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022. Inicialmente, le correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 30 de septiembre de 2022 avocó conocimiento únicamente de la conciliación extrajudicial de la señora Claudia Yanneth Acosta Jiménez, y ordenó escindir la actuación respecto de los casos restantes, para lo cual dispuso el reparto, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez surtido el correspondiente reparto³, a este Despacho se le asignó el conocimiento de la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial Radicación 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, celebrada entre el apoderado del señor Sigifredo Zúñiga Suárez, y el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 del Congreso de la República, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

III. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se encuentran en el Acuerdo 001 de 1.º de octubre de 2020 «[p]or medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», aprobado en sesión 41 de 1.º de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo 001 de 1.º de febrero de 2021. Conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de sanción mora, por lo cual, la posición del Ministerio es conciliar la solicitud promovida por el convocante en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución 11983 del 29 de noviembre de 2018.

² Inicialmente el reparto fue el 19 de julio de 2022, conforme la información que registra la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos- Dentro del Radicado 11001333502320220026400.

³ Asunto repartido a este Despacho el 25 de octubre de 2022.

Los parámetros de la propuesta fueron los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de octubre de 2018
- Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 16
- Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918
- Valor de la mora: \$ 1.835.680
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.835.680 (100%)
- Tiempo de pago: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial).
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- Intereses: La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

El apoderado del señor Sigifredo Zúñiga Suárez manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocada.

IV. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- Mediante Resolución 11983 del 29 de noviembre de 2018⁴, suscrita por la directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial para estudio al convocante. En este acto, se advierte que el docente solicitó las cesantías el 18 de octubre de 2018.
- Por Oficio 1010403 del 15 de diciembre de 2021⁵, suscrito por el Departamento de Servicio al Cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., se informó al convocante que las cesantías quedaban a disposición a partir del 18 de febrero de 2019.
- El 16 de diciembre de 2021, el convocante a través de su apoderado, presentó derecho de petición⁶ en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. Frente a esta petición la entidad no emitió pronunciamiento alguno, configurándose el silencio administrativo el 16 de marzo de 2022.
- Del acta de la audiencia de conciliación⁷, se extrae que el 18 de marzo de 2022, el apoderado, del convocante y de otros docentes, presentó solicitud de conciliación

⁴ Consec. 002 «Demanda», fl. 24 a26, del expediente digital.

⁵ Consec. 002 «Demanda», fl. 27, del expediente digital.

⁶ Consec. 002 «Demanda», fl. 20 a 23, del expediente digital.

⁷ Consec. 002 «Demanda», fl. 5 a 18, del expediente digital.

extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

- El 13 de julio de 2022 se realizó audiencia de conciliación, en la que se decidió, en el caso del convocante, conciliar el valor de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 11983 de 19 de noviembre de 2018, efectivamente pagadas el 18 de febrero de 2019, en razón a 16 días por la suma de \$1.835.680.
- Reposa la certificación suscrita por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 9 de junio de 2022⁸.
- Obra el Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁹ expedida por el Congreso de la República establece que el agente del Ministerio Público remitirá dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta del acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o Corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

Huelga advertir que el concepto de la Contraloría es obligatorio cuando los asuntos sean superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015¹⁰, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹¹, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

⁸ Consec. 007 «Conciliaciónjdo23admbta», fl. 371, del expediente digital.

⁹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991¹², 446 de 1998¹³, 2220 de 2022¹⁴ y 1285 de 2009¹⁵, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **el despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹² Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁴ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor Sigifredo Zúñiga Suárez, mediante Resolución 11983 de 29 de noviembre de 2018.

Ha de precisarse el Despacho que en el caso sub examine, el convocante persigue la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por el silencio administrativo negativo producto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, presentado el 16 de diciembre de 2021, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, literal d), puede ser demandado en cualquier tiempo, es decir, que no ha operado la caducidad del medio de control.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad se compromete al reconocimiento y pago de una suma de dinero a título de sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 11983 del 29 de noviembre de 2018 al señor Sigifredo Zúñiga Suárez, por tanto, se trata de un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable.

Al respecto, es importante resaltar que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral en sí mismo, sino una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo las cesantías. En ese orden, la sanción moratoria puede ser objeto de conciliación

3. Las partes están debidamente representadas.

El señor Sigifredo Zúñiga Suárez actuó mediante apoderado con facultad para conciliar, conforme al poder¹⁶ que obra en el expediente digital

La Nación- Ministerio de Educación Nacional actuó a través de apoderada con facultad para conciliar¹⁷.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

La Ley 244 de 29 de diciembre de 1995¹⁸, consagró el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, en cuyo caso, el parágrafo del artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta el pago efectivo de las mismas, así:

¹⁶ Consec. 002 «Demanda», fl. 19, del expediente digital.

¹⁷ Consec. 006 «Respuesta Procuraduría», fl. 1 y siguientes.

¹⁸ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

«Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995, fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 31 de julio de 2006¹⁹, en cuyo caso, los artículos 4 y 5 establecieron respectivamente, el término con el que cuenta la administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento y la procedencia de la sanción moratoria. Así lo señalan las normas en comento:

«Artículo 4.º Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación²⁰, fijó la regla jurisprudencial atinente al término de la siguiente manera:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006²¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código

¹⁹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 18 de julio de 2018. Expediente N°: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18. Demandante: Jorfe Luis Ospina Cardona.

²¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

²² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51²³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006²⁴».

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales, es menester señalar que Ley 91 de 1989²⁵, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados.

En ese sentido, y considerando el proceso de nacionalización de la educación oficial en virtud de la Ley 43 de 1975²⁶; la Ley 91 de 1989, señaló que quedarían automáticamente afiliados al FOMAG los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989, así como, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En cuanto al manejo de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, la cual se encargaría de su administración. Así lo prevé la norma ibidem:

«El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.»

Con posterioridad, mediante Decreto 1775 de 1990²⁷, se reglamentó el funcionamiento del FOMAG y se precisó que, con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

²³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

²⁴ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

²⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

²⁶ Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarias; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

²⁷ Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.

No obstante, sobre este punto, el Congreso de la República dispuso en el artículo 569 de la Ley 962 de 2005²⁸, que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El anterior trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005²⁹. Debe decirse que de conformidad con las normas precitadas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al FOMAG, son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

Entidad Responsable	Actuación	Término
Secretaría de Educación Territorial	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición
Sociedad fiduciaria	Impartirá su aprobación o indicará las razones para improbarla, e informará a la secretaría de educación respectiva	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución
Secretaría de Educación Territorial	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria para efectos de pago.	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo
Sociedad fiduciaria	Realizar pago	Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en las citadas normas y en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, artículos 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018³⁰ y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019³¹, es claro que la responsabilidad y competencia de la

²⁸ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

²⁹ Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

³⁰ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas **por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006**. Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

³¹ PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Secretaría de Educación Territorial, va hasta la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues una vez este se emite y cobra firmeza, la responsabilidad de efectuar el pago, recae es en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien lo efectúa a través de la sociedad fiduciaria contratada para tal fin.³²

Así las cosas, se concluye que la mora generada por el incumplimiento de los plazos establecidos en la expedición del acto administrativo de reconocimiento recae en la Secretaría de Educación Territorial nominadora correspondiente, y la mora en el pago de las cesantías, se encuentra a cargo de la entidad fiduciaria.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio del convocado.

Lo anterior, en razón a que el señor Sigifredo Zúñiga Suárez, mediante petición radicada el 18 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 11983, fue expedida hasta el 29 de noviembre de 2018, y de otro lado, el dinero de dichas cesantías fue puesto a disposición del convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 18 de febrero de 2019.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Petición de cesantías	18 de octubre de 2018
Fecha máxima de expedición del acto administrativo	9 de noviembre de 2018
Fecha de ejecutoria	26 de noviembre de 2018
Expedición del acto administrativo	29 de noviembre de 2018
Fecha límite de pago	31 de enero de 2019
Fecha de pago	18 de febrero de 2019

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento de los términos dispuestos por la Ley.

Es importante precisar que, en el caso concreto, la liquidación de la sanción moratoria conciliada por las partes se efectuó por un total de 16 días; el pago se encuentra a cargo del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG³³ de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

³² El Parágrafo transitorio del 57 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitiría los títulos de tesorería correspondientes para financiar el pago de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019. Así mismo, el Decreto 2020 de 2019 ordenó la emisión de Títulos de Tesorería -TES, hasta por un billón cien mil millones de pesos, que se entregarían a la Fidupervisora como encargada de administrar el FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

³³ En asuntos similares, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuesto aprobar los acuerdos conciliatorios celebrados entre el docente y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, verbigracia en Auto de 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, Radicación: 11001-33-42-053-2022-00391-00; Autos de 16 de febrero de 2023, proferidos por el Juzgado 2 de Turbo, Antioquia, Radicación: 05837-33-33-002-2023-00032-00 y 05837-33-33- 002-2023-00088-00; Auto de 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 6 Administrativo de Valledupar, Expediente: 20001-33-33-006-2023-0008-00.

Precisado lo anterior, lo que corresponde a la asignación básica aplicable para efectos de esta conciliación prejudicial, se acude al certificado de salario³⁴ y a lo relacionado en la certificación del Comité³⁵ donde se observa que es la suma de \$ 3.441.918, es decir, \$ 114.730.6 pesos diarios, por lo cual el valor de la sanción moratoria, por los 16 días reconocidos, corresponde a la suma de \$1.835.689.6 y la propuesta, de acuerdo conciliatorio es de \$1.835.680, pagaderos un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

En esos términos, se observa que el acuerdo conciliatorio es viable en la medida que se trata de una sanción legal, susceptible de disposición por las partes, de manera que el presente acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de los intervinientes.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional decidió conciliar el asunto, a favor del señor Sigifredo Zúñiga Suárez por la suma de \$ 1.835.680.

Lo anteriormente expuesto permite a esta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de julio de 2022, por el apoderado del señor Sigifredo Zúñiga Suárez y el mandatario judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

VI. RESUELVE

Primero. Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2022, dentro del expediente radicado con el número Radicación 153407/043-2022 del 18 de marzo de 2022, suscrita entre el apoderado del señor Sigifredo Zúñiga Suárez y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 135 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá.

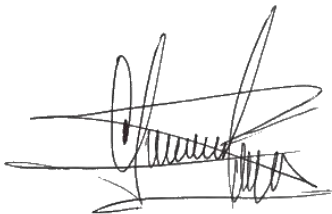
Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015.

³⁴ Consec. 003.1. «Salarios» del expediente digital.

³⁵ Consec. 007 «Conciliación» del expediente digital.

Tercero. Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
Juez

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00192-00
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cecilia Vásquez de González
Ejecutada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Tema:	Diferencia de mesadas e intereses moratorios
Actuación:	Remite a la Oficina de Apoyo

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal siguiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001334204920160037600².
- Sentencia de segunda instancia del 18 de julio de 2018³.
- Fecha de ejecutoria de las sentencias: 30 de agosto de 2018⁴.
- Petición de cumplimiento de fallo: 5 de octubre de 2018⁵.
- Resolución de cumplimiento de fallo: RDP 044519 del 20 de noviembre de 2018⁶.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...). **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

² Consec. 002, fl. 93, del expediente digital.

³ Consec. 002, fl. 103 a 116, del expediente digital.

⁴ Consec. 002, fl. 91, del expediente digital.

⁵ Consec. 002, fl. 117, del expediente digital.

⁶ Consec. 002, fl. 002, fl. 119, del expediente digital

- Liquidación efectuada por la Ugpp⁷.
- Constancia expedida por el Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP⁸.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado⁹:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas. A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.
(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁷ Consec. 002, fl. 129, del expediente digital.

⁸ Consec. 007, fl. 107, del expediente digital.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de julio de 2022. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Expediente 1968-2019.

Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

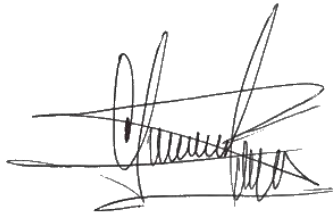
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

Primero. Por Secretaría del Despacho, remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00121-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Yesid Ramírez Velandia
Ejecutada: Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos
Tema: Pago de trabajo suplementario
Actuación: Corre traslado de las excepciones

I. ASUNTO

El Despacho observa que la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por el señor Yesid Ramírez Velandia, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos¹.

No obstante, el 13 de enero de 2023 el abogado mencionado presentó renuncia² al poder conferido, acreditando lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará su renuncia como apoderado de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.

El 15 de febrero de la presente anualidad, el abogado Juan Carlos Moncada Zapata allegó poder³ conferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, para representar los intereses de la entidad en el presente proceso.

¹ Consec. 009.1, del expediente digital.

² Consec. 015, del expediente digital.

³ Consec. 016.2 del expediente digital.

Revisados los presupuestos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 de Itagüí – Antioquia, portador de la tarjeta profesional 88.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos. Así mismo, se reconocerá personería a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del poder de sustitución⁴ conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

II. RESUELVE:

Primero. Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.

Tercero. Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Ricardo Escudero Torres, como apoderado de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 98.535.507 de Itagüí – Antioquia, portador de la tarjeta profesional 88.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Bogotá D.C., Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada María Paula Clavijo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada en los términos del poder de sustitución conferido.

Sexto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

AMGL

⁴ Consec. 016, del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00370-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Edgar Palacio Patiño
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp
Tema: Intereses moratorios
Actuación: Corre traslado de las excepciones

I. ASUNTO

El Despacho observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por el señor Edgar Palacio Patiño, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de mérito: pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de imposición de costas procesales y compensación.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

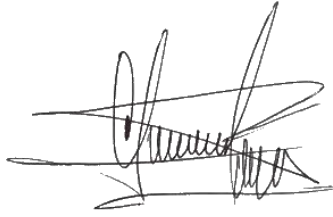
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

II. RESUELVE:

Primero. Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

AMGL